



NEUQUEN, 12 de mayo del año 2021.

Y VISTOS:

En acuerdo estos autos caratulados: **"SCHERER MUÑOZ CECILIA LUCIBETH Y OTRO C/ HIGUERA PEDRO Y OTROS S/ DESALOJO POR INCUMPLIMIENTOS CONTRACTUALES, CON EXCEPCION DE LAS CAUSALES ANTERIORES"**, (JNQCIA4 EXP N° 527774/2019), venidos a esta **Sala II** integrada por los Dres. Patricia **CLERICI** y José I. **NOACCO**, con la presencia de la Secretaria actuante, Dra. Micaela **ROSALES** y,

CONSIDERANDO:

I.- Viene esta causa a conocimiento de la Sala para el tratamiento de los recursos de apelación que, a continuación, se detallan.

1) La parte actora interpuso apelación contra el resolutorio dictado el 29 de septiembre de 2020 (fs. 11/vta.), mediante el que se dejó sin efecto la negligencia del demandado en la producción de la prueba informativa decretada el 18 de septiembre de 2020 (fs. 7/9 vta.), en orden a que este último hubo presentado -error mediante- en el Juzgado Civil n° 6 -de radicación anterior a la presente- por el que activó dicho medio de prueba; recurso que fue concedido en esta instancia (queja n° 798/2020, del 9 de diciembre de 2020).

En primer lugar, expresó que su parte intenta mostrar que la jueza de grado se equivoca al convalidar a la demandada un error inexcusable, cual es el haber efectuado las presentaciones relacionadas con el material probatorio en otro juzgado (Juzgado Civil Nro. 6), el que resulta totalmente distinto al Juzgado donde se encuentran efectivamente radicadas las actuaciones que aquí nos ocupan (Juzgado Civil Nro. 4).



Destacó que su parte acusó oportunamente, conforme lo admiten las normas procesales y teniendo especialmente en cuenta los plazos legales establecidos, que la demandada había incurrido en la llamada negligencia probatoria (negligencia respecto de la prueba informativa), pues, al tiempo de la presentación de su escrito, esto es, el 28 de agosto de 2020, verificó que la demandada tenía prueba pendiente de producción.

Explicó que, en efecto, se encontraba sin producir la prueba informativa, habiendo transcurrido ampliamente el plazo para acreditar haberlo hecho y para hacerlo y sin que exista constancia alguna en el expediente.

Manifestó que a pesar de ser tal circunstancia evidente, la *a quo* no resolvió sobre su planteo inmediatamente, sino que previo, corrió traslado a la contraria por el termino de ley, conforme surge del proveído de fecha 3 de septiembre de 2020, notificado electrónicamente el 4 de septiembre de 2020.

Relató que el 18 de septiembre de 2020, se resolvió a favor de su planteo, declarándose la negligencia del codemandado Juan Pedro Higuera Soperrey en la producción de la prueba informativa, haciéndosele perder el derecho a producirla en lo sucesivo.

Señaló que el demandado al contestar el traslado, utilizó otro error inexcusable, al expresar: "...que las entidades a las que debe oficiar se encuentran cerradas, las que han tomado estrictas medidas de seguridad ante la situación de pandemia, y alegando que ha adjuntado las respectivas constancias de diligenciamiento y solicitado su reiteratorio...", siendo ésta una excusa que no resulta atendible, pues su parte ha podido diligenciar y acreditar diligenciamiento de oficios a pesar de la pandemia, realizándose la mayoría hoy por hoy vía correo electrónico.



Detalló que los factores objetivos determinantes para declarar la negligencia probatoria a ese momento fueron: 1) la no existencia de constancias en autos que den cuenta del impulso de la prueba informativa por parte de la demandada; 2) el tiempo transcurrido; y 3) la aplicación del art. 384 del CPCyC.

Posteriormente -continuó- la contraria interpuso contra la resolución de declaración de negligencia un recurso de reposición, el cual, si bien en Dextra, en el título de la carga de la providencia dice haber sido "rechazado", la *a quo* -certificación actuarial mediante- volvió sobre sus pasos dejando sin efecto la declaración de negligencia, sin previo traslado a esta parte, causándole un daño irreparable que no podrá ser subsanado en la sentencia, afectando una cuestión y violando otra.

Citó el art. 384 del CPCyC.

Aseveró que la demandada incurrió claramente en negligencia pues no practicó la prueba informativa dentro del plazo e incumbiéndole urgir la diligencia, a más de que tampoco puede sostenerse que la omisión se deba a las autoridades encargadas de recibirlas.

Consideró que la *a quo* se hizo cargo del mal accionar de la contraria, ordenó certificaciones innecesarias y una serie de actos procesales "en salvataje" de esa parte, tal como puede advertirse del resolutorio apelado.

Apuntó que la *a quo*, aún resaltando la aplicabilidad del art. 379 CPCyC, que indica que las resoluciones del Juez sobre producción, denegación y sustanciación de las pruebas son irrecurribles, revocó por contrario imperio la declaración de negligencia, sin correr traslado alguno, validando la prueba agregada en otro juzgado y al mismo tiempo, causándole un gravamen irreparable, que



además, deviene en un injusto procesal que pone en peligro la seguridad jurídica y la igualdad de partes en el proceso.

Destacó que la providencia dictada resulta nula, por cuanto debió haber precedido de una sustanciación, siendo que el demandado interpone un recurso de revocatoria contra una resolución que lo declaraba negligente y que había ya otorgado a su parte un derecho subjetivo procesal, cuya revocación no podía dejarse sin efecto sino con su participación, en ejercicio del derecho de defensa y del debido proceso legal.

Entendió que no puede admitirse la vía del recurso de revocatoria contra una resolución, siendo que la misma sólo es susceptible del recurso de apelación, o bien del recurso excepcional de revocatoria *in extremis*, y ninguna de esas vías procesales han sido planteadas.

Aseveró que la *a quo* fue más allá de lo solicitado y del recurso de reposición planteado, llegando a tomar una actitud cuasi protectoria de la negligencia del demandado en el proceso.

Concluyó en que la *a quo* suplió una equivocación jurídica o un déficit de actividad de las partes en materia de recolección de material probatorio, como lo es la de la parte demandada, adoptando una peligrosa cuota de parcialidad a este asunto, tal vez, inconscientemente.

Continuó diciendo que las circunstancias alegadas de haber activado la prueba pero que por error fue ingresado en otro juzgado, o que la pandemia no permite el diligenciamiento de oficios, no pueden considerarse que se tratan de errores excusables, en tanto las explicaciones que se brindan no justifican tal yerro, a la par que no son válidas legalmente para liberar a la demandada de las consecuencias del propio equívoco.



Citó el criterio seguido por Tribunal Superior de Justicia de la provincia de Neuquén, por el que se considera ineficaz el escrito presentado en un Juzgado o Secretaría distintos a aquellos en los que tramita el juicio (cfr. Resolución Interlocutoria N° 175/14 "Abelli", del registro de la Secretaría Civil).

Se explayó luego respeto a este punto. Citó jurisprudencia e indicó que no resulta función del Juzgado de Primera Instancia remitir los escritos al lugar en que se encuentra el proceso.

Aclaró que no se quiere incurrir en exceso ritual, por el contrario, se busca respetar las normas que marcan el andar del proceso, que están instituidas sobre la base del postulado de la seguridad jurídica y la previsibilidad para darle certeza al derecho. Citó doctrina.

Finalmente, y en atención a que surge de las propias constancias de autos (nota de fecha 11/12/2020), la incomparecencia de los demandados a la audiencia oportunamente fijada a los efectos de la formación de cuerpo de escritura, solicitó que se tengan por reconocidas las firmas insertas en el instrumento objeto de la pericia caligráfica y asimismo, que se cargue a los Sres. José Vega, Pamela Higuera y Pedro Higuera con la multa procesal que se estime corresponder.

Corrido el pertinente traslado, no fue contestado.

2) El codemandado Juan Pedro Higuera Soperrey interpuso revocatoria in extremis y en subsidio, recurso de apelación, contra la resolución del 1 de febrero de 2021 (fs. 266/vta.), mediante la que se hizo efectivo el apercibimiento previsto en el art. 394 del CPCyC, teniéndosele por reconocida una firma que no le pertenece, en atención a la falta de comparecencia a la audiencia de formación de cuerpo de



escritura fijada el 3 de diciembre de 2020 (fs. 248); y por no considerarse su presentación web n° 86663, del 15 de diciembre de 2020, por extemporánea, en la que solicitó la fijación de una nueva audiencia.

Justificó su inasistencia por un cuadro de salud, por el que no le fue posible adjuntar el correspondiente certificado médico.

Solicitó se revoque el auto apelado, por resultar riguroso.

Corrido el pertinente traslado, fue contestado por la parte actora.

Aludió a que la vía escogida no resulta hábil, que tampoco constituye una crítica razonada y, además, resulta de aplicación el art. 379 del CPCyC.

Rechazado el primer recurso en el resolutorio del 10 de marzo de 2020 (fs. 281), se concedió la apelación.

II.- Sintetizados los distintos planteos recursivos, por una cuestión de orden metodológico, comenzaremos por la apelación de la parte actora.

1) En esta tarea y a modo de síntesis, observamos que el agravio central de la apelante es que se haya dejado sin efecto la resolución que hizo lugar a la negligencia probatoria de la parte demandada, instada por su parte, por haberse dado virtualidad a una presentación ingresada en la mesa virtual correspondiente a otro juzgado distinto al de origen.

Ello, sin el debido traslado a su parte del recurso de reposición que, a ese fin, interpuso la contraria, sin tenerse presente que la negligencia se encontró operada al tiempo de la resolución, ni lo establecido por el art. 379 del CPCyC.



Asimismo, solicitó la aplicación de una multa a la parte negligente.

Pues bien, sabido es que la reposición es un instituto que permite a la parte introducir sus argumentos para la revisión de una decisión adoptada y que puede ser resuelta sin sustanciación, salvo que el solicitante de la providencia recurrida haya sido la contraparte.

Si bien en este caso no se siguió con el procedimiento indicado en el art. 240 del CPCyC, resulta un principio del derecho procesal que no cabe decretar la nulidad de una resolución judicial por la nulidad misma.

Ello, por cuanto la parte recurrente tiene la posibilidad de ser oída en esta segunda instancia, en virtud de ser recurrible la providencia que ataca, tal como lo mencionamos en el recurso de queja interpuesto por aquella y finalmente concedido.

Por otra parte, tenemos la doctrina obligatoria que, recientemente, nuestro Tribunal Superior de Justicia ha fijado para este tipo de situaciones, en la causa "Ramírez c/ Provincia ART", (expediente JNQLA2 n° 511.217 - Año 2017, del 27 de abril de 2021, Sala Laboral).

Allí se determinó que el error incurrido por el demandado, al ingresar su presentación en otra dependencia, resulta excusable, en los siguientes términos:

"Para comenzar se observa que el escrito recursivo fue presentado por quien tiene legitimación para ello, aunque en la plataforma de Ingresos Web del Juzgado de Primera Instancia y no ante la Cámara de Apelaciones –como establece el artículo 2 de la Ley N° 1406-.

Como primer punto, cabe señalar que el ingreso de los escritos al proceso ha sido tradicionalmente una tarea presencial. Los letrados necesariamente cumplían con las respectivas cargas procesales que se concretaban por escrito, en papel, mediante la



presentación de documentos a los que se les debía incorporar el cargo, que consistía en una constancia escrita que dejaba el órgano mediante un determinado funcionario que certificaba que tal acto tuvo lugar cierto día, a cierta hora, con adjunción de una determinada cantidad de copias, etcétera. El inesperado contexto originado por la situación de pandemia producto del virus conocido como COVID-19, que llevó a un aislamiento social preventivo y obligatorio dispuesto por normas de alcance nacional y provincial, hizo que se modificara radicalmente esta clásica concepción de los escritos judiciales y su recepción, ofreciendo una forma distinta de actuación profesional, esto es mediante “presentaciones electrónicas”.

A raíz de ello, este Tribunal Superior dispuso una serie de medidas tendientes a garantizar el servicio de justicia, entre ellas, la posibilidad de efectuar presentaciones vía web. Originalmente, para casos de corte urgente y, luego, ello se amplió a otro tipo de presentaciones para mejorar la prestación del servicio. Para la recepción de escritos, se avanzó sobre el proyecto de un sistema que, en un primer momento, conforme la propuesta efectuada por la Dirección General de Informática del Poder Judicial de Neuquén, determinó que se efectuaran por vía del “SISCOM” y luego, mediante la plataforma “Ingresos Web”. El desarrollo de estas herramientas, que tuvo su génesis en la urgencia que la situación excepcional exigía, fue realizado por etapas, las que se encuentran en continuo proceso de desarrollo, ajustes y perfeccionamiento. En un primer estadio, las presentaciones urgentes en todas las instancias se recibían vía e-mail, conforme los correos establecidos por el Acuerdo N° 5925/20 -Punto 4°-.

Posteriormente, se priorizó a la Primera Instancia para las presentaciones con el sistema “SISCOM” (cfr. Decreto de Presidencia del TSJ N° 174/20).

Luego, mediante Decreto N° 202/20 del 10/05/20 este Tribunal Superior de Justicia aprobó la implementación de una plataforma de “Ingresos Web”. Se trató de una mejora a la solución inicial que posibilitó concretar la ampliación progresiva del acceso y la prestación del servicio de justicia a la comunidad en el mayor ámbito de materias posibles. El 18 de mayo de 2020 se completó la implementación de la plataforma “Ingresos Web” en los organismos correspondientes a los Fueros de Familia, Laboral, Procesal Administrativo, Civil y Ejecutivos, produciéndose la migración de la vía de ingreso de escritos digitales desde la funcionalidad provisoria “SISCOM” a la modalidad superadora “Ingresos Web”.

Con posterioridad, se amplió la implementación de la plataforma “Ingresos Web” a las Cámaras de Apelaciones en lo Civil de la Primera Circunscripción y



Provincial –con competencia en las II, III, IV y V Circunscripciones- y a las Secretarías Jurisdiccionales del Tribunal Superior de Justicia –en las materias comprendidas en esta iniciativa-. Y, con ello, se completó la instalación y habilitación de la mencionada modalidad de presentar y recibir escritos en versión digital en todas las instancias a nivel provincial.

Ahora bien, en las presentes actuaciones, surge que a la fecha en que se ingresó el escrito en cuestión (29/06/20) ya se había implementado el sistema de plataforma de “Ingresos Web” para escritos. La quejosa aduce a fs. 239 y vta. que atento el tiempo transcurrido desde la interposición del remedio extraordinario sin haber sido proveído, se advierte que por un error involuntario motivado por la etapa experimental de la plataforma web de ingreso de escritos, se habría ingresado el recurso casatorio ante el Juzgado de origen, no obstante –agrega- haber encabezado la presentación en cuestión aludiendo a la Cámara de Apelaciones -Sala II-.

Como puede advertirse, si bien en ese momento se había levantado la suspensión del cómputo de los plazos procesales (cfr. Acuerdo N° 5937), lo cierto es que la modalidad de trabajo, tanto para los tribunales como para los letrados, se había visto sustancialmente modificada para lograr la continuidad de las actividades en el contexto derivado de la crisis provocada por la pandemia.

En ese momento, se dio preeminencia al empleo de herramientas digitales, se organizó la modalidad de trabajo remoto, autorizando la celebración de audiencias por medios tecnológicos y el uso de la firma digital para todos los magistrados y funcionarios, se limitó la atención al público con la observancia estricta de las medidas de prevención, higiene y movilidad emanadas de las autoridades competentes, se suspendieron en algunas oportunidades y fueros u organismos específicos los plazos procesales, administrativos y registrales, la atención al público y actividades presenciales, en consonancia con los otros poderes del Estado. Y se dispuso que todas las presentaciones en los expedientes debían realizarse de manera electrónica, instituyéndose turnos previos para las cuestiones eminentemente presenciales.

En síntesis, la excepcionalidad de la situación provocada por la pandemia, determinó que se implementara en un breve intervalo de tiempo nuevas metodologías de trabajo a las que todos los operadores debieron sumarse, sin que pudiera siquiera establecerse una fase intermedia de adaptación.



En función de ello, **es claro que el modo de litigar se ha transformado y bajo este prisma corresponde examinar la petición** que efectuara la demandada Provincia ART S.A. No se escapa de este análisis que la quejosa no reportó el problema ante el e-mail que estaba habilitado para la consulta de errores en el área de soporte informático. Pero ello, en las particulares circunstancias que se están atravesando –aún hoy- por la emergencia sanitaria y lo novedoso del sistema -y que fueron puestas de resalto anteriormente-, no impide que se reconsidere la situación y se tenga por presentado en Expediente JNQLA4 N° 513.088 - Año 2018 tiempo y forma el escrito de contestación puesto en crisis.

En efecto, **en estos casos debe primar no solo la novedad que conlleva para los usuarios la utilización de las herramientas virtuales implementadas para paliar la crisis sanitaria, sino también como se puso de resalto, la situación extraordinaria generada por la pandemia**, todo ello con el objeto de brindar a los litigantes una solución acorde el contexto aludido en el que debe primar la bilateralización de las presentaciones y el derecho de defensa en juicio de raigambre constitucional.

Si bien este Tribunal Superior de Justicia, en anteriores pronunciamientos ha sostenido que el error de dejar el escrito de expresión de agravios en la Secretaría del Juzgado de origen no es excusable (cfr. Resolución Interlocutoria N° 175/14 “Abelli”, del registro de la Secretaría Civil), un nuevo examen de la cuestión, mediando este particular contexto sanitario y lo novedoso del sistema de ingresos informático, lleva a que se reconsidere dicha solución, sin que ello importe desatender el debido respeto a los principios en los que se sustenta el proceso. Es que, se reitera, el rigor de las formas debe ceder frente a lo excepcional de la situación sanitaria que se está atravesando y la novedad que implica el derecho procesal electrónico implementado a raíz de ella...” (La negrita nos pertenece).

De acuerdo con ello, la decisión de la magistrada de grado resulta acorde con esta revisión que de la cuestión hizo el Alto Cuerpo, al tener por presentado tempestivamente el escrito incorporado por el demandado, por el que activó la prueba pendiente y declarada negligente.

Esta circunstancia, repetimos, determina que esa doctrina judicial es obligatoria y vinculante para los tribunales inferiores, no correspondiendo apartarnos de



aquella, a fin de procurar y mantener la unidad en la jurisprudencia.

Ello, sin pasar por alto que esta Sala II, en orden a las excepcionales circunstancias sanitarias, viene ponderando la novedad en la ejecución de las recientes herramientas virtuales, y por tanto, excusando errores como el aquí suscitado (conf. "Cordero", "Tonk" y "Guerrero", de esta Sala II).

Resultando estas consideraciones suficientes para resolver, concluimos en que el recurso de la parte actora ha de ser rechazado, con costas de Alzada por su orden, en atención a la falta de contradicción oportuna y al cambio jurisprudencial aludido.

2) Pasando ahora al análisis de la apelación del demandado, comenzamos por señalar que esta Sala ha atemperado el esquema previsto por el art. 379 del Código Procesal, respecto a la inapelabilidad de las resoluciones sobre prueba, cuando se advierta que con esa denegatoria se plasma una solución ritualista.

Sin embargo, este caso no reviste la excepcionalidad requerida para aplicar tales criterios.

En efecto, la finalidad del recurso de apelación interpuesto no fue otra que lograr que se revierta la decisión de la *a quo* en aplicar el apercibimiento dispuesto en el art. 394 del CPCyC, ante su ausencia injustificada a la audiencia de formación de cuerpo de escritura.

En ese contexto, no existe a nuestro entender un agravio irreparable que torne procedente el recurso, por cuanto la solución que cuestiona no implicó una denegación de la prueba ni un cercenamiento a la defensa en juicio del quejoso.



En función de lo expuesto, este recurso tampoco podrá prosperar. Las costas de Alzadas se impondrán al recurrente en su condición de vencido y la regulación de honorarios profesionales se diferirá para el momento de contarse con pautas a tal fin.

III.- Por lo hasta aquí expuesto, corresponde desestimar las apelaciones interpuestas por las partes actora y demandada, y consecuentemente, confirmar los decisorios en crisis en el modo indicado en los Considerandos pertinentes.

Por ello, esta **Sala II**

RESUELVE:

I.- Confirmar el resolutorio dictado el 29 de septiembre de 2020 (fs. 11/vta.), con costas de Alzada por su orden.

II.- Confirmar el resolutorio el dictado el 1 de febrero de 2021 8fs. 266/vta.), con costas de Alzada al recurrente en su condición de vencido y diferimiento de la regulación de honorarios profesionales para el momento de contarse con pautas a tal fin.

II.- Regístrese, notifíquese electrónicamente y, en su oportunidad, vuelvan los autos a origen.

Dra. PATRICIA CLERICI - Dr. JOSÉ I. NOACCO
Dra. MICAELA ROSALES - Secretaria